

Las niñas y adolescentes LGBT+ y el sistema educativo



Desde la Defensoría LGTB+ y el área de Educación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires se elaboró un documento con los principales ejes de información para tener presentes sobre derechos de las niñeces y adolescencias LGTB+ en el ámbito educativo.

Si tenés alguna consulta escribinos a contacto@defensorba.org.ar

Respeto de los derechos de las niñeces y adolescencias LGTB+ en el ámbito educativo

Si sos una niñez o adolescencia del colectivo LGTB+ tené en cuenta que el sistema educativo, tanto público como privado, debe reconocer, respetar y garantizar tu derecho a no ser discriminado/a por tu orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, define a la discriminación en su Art. 1 como *“cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”*.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, **orientación sexual, identidad y expresión de género**, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado/a, repatriado/a, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

El interés superior de las niñeces desde un enfoque de derechos humanos

Los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen rango constitucional en Argentina también reconocen y protegen los derechos de las infancias (Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos Humanos, Convención Americana, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de Derechos de las Niñeces), respetando su derecho a ser oídas y siempre teniendo en consideración su interés superior. Interpretar a la familia desde un enfoque de derechos humanos de la infancia significa no concebir a las niñeces desde una perspectiva paternalista y/o adulto centrista, sino darles agenda propia; es decir, que pasen de ser objetos de protección a sujetos de derechos con plena autonomía y participación en la toma de decisiones que los involucre. En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que no basta con escuchar a la infancia, las opiniones de las niñeces tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que sean capaces de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones sean evaluadas mediante un exámen caso por caso. Si está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de las niñeces como factor destacado en la resolución de la cuestión.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención establece que una consideración primordial de los Estados en todas las medidas concernientes a las niñeces será el interés superior. Los Estados están obligados a integrar y aplicar este principio en todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales relativos a las actividades y operaciones empresariales que afecten directa o indirectamente a las niñeces. Por ejemplo, los Estados deben garantizar que el interés superior ocupe un lugar central en la elaboración de las leyes y las políticas que determinan las actividades y operaciones empresariales. También es directamente aplicable a las empresas que funcionan como órganos privados o públicos de protección social y que prestan cualquier forma de servicios directos a los niños, como la atención, la acogida, la salud, la educación y la administración de los centros de detención.

Los Estados deben velar por que la prestación de estos servicios no ponga en peligro el acceso de las niñeces a los servicios por motivos discriminatorios, especialmente en el marco del principio de protección contra la discriminación, y porque, en todas las ramas del sector de los servicios, las niñeces tengan acceso a un órgano de supervisión independiente a mecanismos de denuncia y, cuando proceda, a un recurso judicial adecuado que les permita acceder a recursos efectivos en caso de vulneración de sus derechos.

Bullying por orientación sexual, identidad de género y expresión de género

El acoso u hostigamiento escolar es un tipo específico de violencia que tiene lugar en los entornos educativos, es una causa de especial preocupación y que suele ser responsable por los altos índices de deserción escolar entre niñeces y adolescencias de la diversidad sexual.

Los actos de intimidación u hostigamiento en el contexto educacional envían un fuerte mensaje social a las personas LGBTQ+ de que su identidad no es aceptada, promoviendo y legitimando prejuicios en toda la comunidad educativa y reforzando el estigma y los sentimientos de vergüenza e inferioridad en las niñeces y adolescencias de la diversidad sexual. Varios estudios han corroborado que padecer bullying y discriminación por identidad o expresión de género suele derivar en ausentismo, deserción escolar, menor rendimiento académico y deportivo, disminución de la intención de proseguir hacia la educación superior, niveles más altos de depresión y baja autoestima, e incluso el suicidio.

Si sufrís discriminación y/o violencia por tu orientación sexual, identidad de género o expresión de género podés hablar con alguna persona en quien confíes (profesores, amigos, familia) para que pueda exponer la problemática ante los directivos de tu escuela.

Respeto a la identidad de género y expresión de género

La Ley de Identidad de Género N° 26.743 establece que *“Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”*

Además determina la obligación del trato digno y respeto de la identidad de género brindado especial protección a las niñeces y adolescencias que utilicen su nombre autopercibido distinto al consignado en su documento nacional de identidad, a su solo requerimiento y éste debe ser implementado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Para cumplimentar este parámetro se debe realizar de la siguiente manera:



Esto quiere decir que en la escuela en la cual estudias deben:

- Respetar tu identidad de género autopercebida
- Respetar tu nombre autopercebido cuando te llamen en público (charlas, entrevistas, atención al público, clases y cualquier comunicación interpersonal) aunque no poseas un DNI rectificado incluyendo los pronombres por los cuales quieres ser llamado (el, ella, elle)
- No exigir ningún tipo de certificación médica ni psicológica que acredite tu orientación sexual o identidad de género.
- Respetar tu expresión de género (vestimenta, modales, corte de pelo, etc.)
- Respetar tu decisión de elegir a cuál baño querés ingresar.
- Respetar tu nombre elegido en formularios, registros, legajos, listados, boletines de calificaciones, cuaderno de comunicaciones, correos electrónicos, certificados o cualquier trámite administrativo.
- Brindar Educación Sexual Integral desde una perspectiva de diversidad.
- Implementar capacitaciones para todo el personal docente y no docente con la finalidad de garantizar el derecho a la Educación Sexual Integral en el marco de los derechos humanos, asegurando el respeto por las diversidades.

Según la propia ley ningún establecimiento educativo puede excusarse en su reglamento interno, norma, o procedimiento para negar, limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.